REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 261-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 06 NOV 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 33547, de fecha 09 de agosto de 2017; el Memorando N° 400-2017/GRP-490000, de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, referentes al Recurso de Apelación interpuesto por **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 288-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 28 de junio de 2017, y; el Informe N° 2263-2017/GRP-460000, de fecha 30 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal "n" del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de septiembre de 2011, se transfiere la función "n" del artículo 51 de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, administrada por COFOPRI, al Gobierno Regional y se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, estableciéndose como sus funciones, en los literales b, y k de su artículo 90 B las de: "Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos eriazos con aptitud agrícola y/o agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad de los Gobiernos Locales y del Gobierno Nacional de acuerdo a la normatividad vigente", "Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos en materia de administración y adjudicación de terrenos del estado, conforme a la normatividad vigente", respectivamente;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2012/GRP-PR, de fecha 08 de junio de 2012, transfiere los procedimientos administrativos contenidos en los numerales 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 contenidos en el Texto único de Procedimientos Administrativos TUPA – de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a favor de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura;

Que, la misma Resolución establece que en los procedimientos administrativos indicados en los numerales 88 al 95 del TUPA antes citado, **es competente para resolver** en primera instancia así como en los recursos de reconsideración la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y respecto de los **recursos de apelación es competente la Gerencia General Regional**;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR de fecha 28 de octubre de 2016, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, así como el cambio de denominación del Órgano y Unidades Orgánicas, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, siendo su denominación actual Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 091-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 06 de marzo de 2017, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal

de la Propiedad Rural y Estatal resolvió declarar la caducidad del derecho de propiedad y la reversión al dominio del Estado representado por el Gobierno Regional Piura del terreno eriazo con R.C. N° 124238 de un área de 10.0769 has, ubicado en el Sector Huan Santa Sara, del distrito, provincia y departamento de Piura, adjudicado a favor del administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** mediante Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG.PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, debidamente inscrito en la Partida Registral N° 11135579 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19332, de fecha 10 de mayo de 2017, el administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** interpuso ante la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 091-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 06 de marzo de 2017, solicitando una nueva calificación del procedimiento, se declare nula la reversión al dominio del Estado y en consecuencia se declare la nulidad del Acta de Inspección de campo realizada el 23 de agosto de 2016, argumentando que con fecha 16 de agosto de 2016 se le notificó el Oficio N° 1927-2016/GRP-490000, mediante el cual comunica que el día 23 de agosto de 2016 se realizará la inspección de campo en el predio adjudicado a través del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG.PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, con el objeto de verificar el cumplimiento de la ejecución del proyecto pecuario - forestal, no obstante, al apersonarse a la Municipalidad Provincial de Piura a fin de constatar la realización de la notificación por cartel de la diligencia de la inspección, la cual debía realizarse del 16 al 18 de agosto de 2016, verificó que no se realizó dicha notificación, incumpliéndose de esta manera el procedimiento establecido, previo a la realización de la inspección de campo, lo que convierte en nula la mencionada inspección y carente de efectos para la determinación tanto de la caducidad de contrato como de la reversión del predio a favor del Estado;

Que, con de Hoja de Registro y Control N° 19562, de fecha 11 de mayo de 2017, el administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** a fin de acreditar el punto materia de controversia expuesto en su recurso de reconsideración, ingresó ante la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal en calidad de nueva prueba el Acta de Constatación de fecha 18 de agosto de 2016, expedida por el Notario Público del distrito de Castilla, Carlos Faustino Rivera Rodríguez, en la que da fe de haberse constituido a la Municipalidad Provincial de Piura el día antes señalado para verificar la publicación de la citación por cartel de la inspección ocular al predio adjudicado al administrado, dejando constancia que no se visualizó el mismo, señalando que dicha constatación también se realizó el día 16 y 17 de agosto de 2016, obteniendo el mismo resultado;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 288-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 28 de junio de 2017, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES**, advirtiendo que la citación con carteles han sido debidamente publicados tanto en la Dirección Regional de Agricultura Piura como en la Municipalidad Provincial de Piura, según consta en la comunicación remitida por ambas entidades a través del Oficio N° 0981-2016-GRP-420010-420613, de fecha 29 de agosto de 2016 y Oficio N° 163-2016-UAC-OllyC/MPP, de fecha 30 de noviembre de 2016, respectivamente, dejando constancia en el oficio remitido por la mencionada Municipalidad que la publicación del cartel se ha realizado por el plazo de 03 días hábiles, durante los días 17 al 19 de agosto de 2016. Determinando que el administrado tuvo pleno conocimiento de la inspección ocular del predio adjudicado a su favor, especialmente si se verificó que en la inspección de campo de fecha 23 de agosto de 2016 el mismo estuvo representado por María Caridad Nieves de Pizarro, identificada con DNI N° 03830611, según poder adjunto, máxime si en el

recurso de reconsideración el administrado señala que se le notificó el Oficio N° 1927-2016/GRP-490000, comunicándole que el día 23 de agosto de 2016 se realizará la inspección de campo en el predio adjudicado a través del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG.PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014. Respecto al Acta de Constatación Notarial de fecha 18 de agosto de 2016, determinó que si bien es un documento público extra protocolar, los documentos emitidos válidamente por los órganos de las entidades también lo son, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en ese sentido, el Oficio N° 163-2016-UAC-OllyC/MPP, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por la Jefa de la Unidad de Atención al Usuario de la Municipalidad Provincial de Piura constituye un instrumento público;

Que, con escrito signado con el número 002-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control Nº 33547, de fecha 09 de agosto de 2017, el administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 288-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 28 de junio de 2017, adjuntando copia de la resolución impugnada. Recurso administrativo elevado a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional, en calidad de Superior Jerárquico, por medio del Memorando Nº 400-2017/GRP-490000, de fecha 15 de agosto de 2017, adjuntando todos los actuados que originaron la emisión de la resolución impugnada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";* siendo su plazo de interposición ***de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo***, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes descrito.

Que, respecto a la notificación de la resolución impugnada, se ha determinado que la misma ha sido notificada al administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** el día ***20 de julio de 2017***, de acuerdo a la copia simple del Acta de Notificación Nº 432-2017/GRP que obra a fojas 364 del expediente administrativo ; en ese sentido, se ha determinado que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la Ley Nº 27444, por cuanto con fecha ***09 de agosto*** **de 2017** se presentó el mismo;

Que, de los fundamentos vertidos en el escrito de Apelación, se advierte que la pretensión del administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** es declarar nula la reversión al dominio de Estado decretado y consecuentemente se disponga: **i)** Declarar nula la Resolución Gerencial Regional Nº 288-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 28 de junio de 2017; **ii)** Declarar nula la Inspección de Campo realizada el 23 de agosto de 2016, y; **iii)** Ordenar la realización de una nueva evaluación del Expediente N° 46613-2014 en relación al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; pretensiones amparadas en los siguientes fundamentos: **a)** Al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, mediante escrito presentado el 03 de mayo del año 2012, solicitó la adjudicación del predio de 10 has y 769 m2 denominado Predio Huan y Sara en el Sector Huan del Valle Medio Piura del distrito, provincia y departamento de Piura, a fin de desarrollar un proyecto pecuario – forestal, por lo que revisado el expediente y habiendo cancelado la suma de S/.23,055.27 soles, mediante Resolución Gerencial Regional N° 197-2013-GRP-GRSFLPR,

del 18 de diciembre de 2013, se dispuso la adjudicación del predio solicitado, suscribiendo el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG. PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, inscribiéndose dicho acto en la Partida Electrónica N° 11135579 del Registro de Predios de la Zona Registral N° I - Sede Piura el 10 de julio de 2014; **b)** Mediante escritos presentado el 18 de noviembre de 2014 y 09 de octubre de 2015, peticionó el levantamiento de la carga consignada en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG. PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, referida a la ejecución del proyecto pecuario - forestal presentado en un plazo máximo de dos años, ante lo cual con fecha 29 de mayo de 2016 se realizó una inspección de campo, la cual fue declarada nula ante lo evidenciado en el Oficio N° 650-2016/GRP-490000, de fecha 22 de marzo de 2016, al no haberse cumplido a la fecha de realización de la inspección de campo el plazo de dos años establecidos en el contrato; **c)** Con Oficio N° 1927-2016/GRP-490000, de fecha 15 de agosto de 2016, notificado el 16 de agosto de 2016, se puso en conocimiento de la realización de la inspección de campo para el día 23 de agosto de 2016, a fin de verificar el cumplimiento de la ejecución del proyecto pecuario - forestal, establecido en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG.PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, no obstante ***se apersonó a la Municipalidad Provincial de Piura a fin de constatar la Notificación por Cartel de la Diligencia de Inspección de Campo del 16 al 18 de agosto de 2016, no verificándose la existencia del mismo***; **d)** Con fecha 19 de abril de 2017 se le notificó la Resolución Gerencial Regional Nº 091-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 06 de marzo de 2017, mediante la cual se dispone declarar la caducidad del derecho de propiedad y la reversión al dominio del Estado del terreno eriazo adjudicado mediante Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG.PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, debidamente inscrito en la Partida Registral N° 11135579 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura. Resaltando lo advertido en los considerandos de la mencionada resolución sobre la inspección realizada en el predio e Informe Técnico emitido; **e)** Ha peticionado copia del Expediente N° 46613-2014, verificando que en el mismo obra el Oficio N° 1928-2016-GRP/490000 , de fecha 15 de agosto de 2016, dirigido a la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando la publicación por Cartel de la diligencia de Inspección de Campo, recepcionado por la Unidad de Trámite Documentario de la referida Municipalidad el 16 de agosto de 2016 a 10:27:35 horas, así como la Constancia de Publicación de cartel, suscrito por la instancia competente el día 16 de agosto de 2016 a 10:27 horas; **f)** Ante la vulneración de sus derechos interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional Nº 091-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 06 de marzo de 2017, solicitando se declare nula la inspección de campo llevada a cabo el día 23 de agosto de 2016 y se realice una nueva evaluación de su expediente N° 46613-2014 en relación al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, pretensión declarada infundada por medio de la Resolución Gerencial Regional Nº 288-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 28 de junio de 2017; **g)** Las resoluciones administrativas deben estar debidamente motivadas, exponiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y las Leyes que se aplican. Asimismo, las autoridades administrativas deben actuar de acuerdo con el Principio de Legalidad y respetando la Constitución, la Ley y el Derecho; **h)** Conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, adjudicado el terreno y constatada la ejecución de obras, a solicitud del administrado, se levanta la carga registral, procediendo la solicitud parcial con más del 50% de habilitación; **i)** De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, la Resolución Ministerial N° 435-97-AG y al numeral 163.2 de la Ley N° 27444, a efectos de proceder con la caducidad de contratos y reversión de tierras otorgados, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección de Campo, con fines de caducidad, es necesario notificar al adjudicatario, así como se publiquen carteles en la DRA, Agencia Agraria y Municipalidad Distrital que corresponda, con una anticipación de tres días hábiles a la fecha de realización de la diligencia. En ese sentido, teniendo en cuenta los actuados del Expediente N° 46613-2014, a efectos de realizar la inspección programada el 23 de

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE OFIC. REG. DE ASESORIA JURIDICA

agosto de 2016, ***era necesario que la publicación sea antes del 18 de agosto de 2016***. Por lo que al no haberse efectuado la notificación de la diligencia, en la forma establecida, implica la nulidad de todos los actos posteriores a dicha diligencia, como lo es la reversión; **j)** Al haberse notificado el Oficio N° 1928-2016-GRP/490000, de fecha 15 de agosto de 2016, a la Municipalidad Provincial de Piura el día 16 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la normatividad señalada, ***era necesario que el cartel sea publicado el martes 16 y miércoles 17 de agosto de 2016, hecho que no ha ocurrido***, tal cual como se evidencia con la constancia notarial alcanzada en el Recurso de Reconsideración; **k)** Al no realizar la publicación por cartel en la Municipalidad se ha vulnerado lo establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, el tema a dilucidar, conforme a los fundamentos vertidos en el escrito de Apelación, es lo concerniente a la publicación de los carteles en las entidades competentes previo a la inspección de campo, a fin de verificar la ejecución de las obras del proyecto aprobado. En ese sentido, corresponde observar lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, concordante con la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprobó los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas regulado en el Decreto Supremo en mención;

Que, es preciso señalar que por medio del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG. PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, se le otorgó al administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** el derecho de propiedad del terreno eriazo con R.C. N° 124238 de un área de 10.0769 has, ubicado en el Sector Huan Santa Sara, del distrito, provincia y departamento de Piura, contrato que obra a fojas 143, 144 y 145 del expediente administrativo, el cual en su **Cláusula Cuarta** pacto lo siguiente: *"Los ADJUDICATARIOS declaran conocer las siguientes obligaciones y condiciones esenciales del contrato y se comprometen a cumplirlas: 1) Dedicar los terrenos a los fines para los cuales se le concede; 2) No transferir a terceros las tierras otorgadas sin la comunicación respectiva a EL OTORGANTE; 3) No utilizar con fines urbanos las tierras materia del presente otorgamiento; 4) Cumplir con el plazo previsto de dos años para la ejecución del proyecto productivo aprobado; 5) Cumplir con la inscripción Registral del presente Título con la respectiva carga registral a favor del Estado*; asimismo, en su **Cláusula Quinta** se acordó que: *"El incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en la cláusula precedente, ocasionará la reversión de las tierras al patrimonio del Estado representado por el Gobierno Regional Piura, caducando el derecho de propiedad de las mismas en aplicación de los artículo 14°, 16°, 17° y 18° del Título I del D.S. 026-2003-AG"*. Contrato debidamente inscrito en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura en la Partida Registral N° 11135579;

Que, en efecto, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en su **artículo 14**, respecto al Plazo de ejecución de obras y cláusula resolutiva, establece que: *"El contrato de compraventa establecerá el plazo de ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo, incluyéndose una cláusula resolutoria por incumplimiento de las mismas en el plazo que fije el contrato, la cual será inscrita en los Registros Públicos como carga a favor del Estado, bajo responsabilidad. Si el adjudicatario transfiriese su derecho a un tercero, éste asumirá la carga registral"*. Po su parte el **artículo 16** que: *"Caduca el derecho de propiedad sobre las tierras otorgadas, si el adjudicatario titular o cesionario del derecho no ejecuta las obras de habilitación dentro del plazo previsto en el contrato*. Asimismo, el **artículo 17**, sobre el procedimiento de verificación de ejecución de obras, lo siguiente: *"Para los fines del artículo anterior, vencido el plazo de ejecución previsto en el contrato, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una diligencia de inspección ocular en el predio, citando al adjudicatario en el domicilio señalado en el contrato o, en defecto de éste, en el expediente que le dio origen, citándose además mediante carteles en la sede de la Dirección Regional y de la Municipalidad Distrital que corresponda. De la verificación de campo se levantará acta, en el que se dará cuenta de la*

situación en que se encuentra el predio, en mérito a lo cual se emitirá los informes técnico y legal correspondientes. De existir solo habilitación parcial, el informe técnico establecerá el área no habilitada para su independización". Por otro lado, el **artículo 18** que: *"La caducidad, total o parcial, será declarada por resolución de la Dirección Regional Agraria, disponiéndose la reversión del predio. Consentida o ejecutoriada la resolución, la Oficina PETT de Ejecución Regional tramitará la inscripción en la oficina registral respectiva."*;

Que, en cuanto a la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, la misma en su numeral 6.12 regula el procedimiento para declarar el levantamiento de carga **es a pedido de parte interesada y de oficio**, para lo cual se debe realizar una inspección en el predio para la verificación de la ejecución de las obras, disponiendo en su numeral **6.12.1**, en caso sea a pedido de parte interesada, lo siguiente: *"(...) La notificación al solicitante para la realización de la diligencia de inspección deberá efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, y con la suficiente antelación, siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia. Asimismo, se efectuará la citación mediante carteles publicados en lugar visible de las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, y de la Municipalidad Distrital que corresponda".* Por su parte, el numeral **6.12.2**, en caso sea de Oficio, que: *"Compete a la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, efectuar las acciones de administración interna para efectuar el seguimiento del vencimiento de los plazos previstos en los contratos de adjudicación de tierras eriazas de pequeña agricultura. Producido el vencimiento del plazo previsto en los contratos se requerirá la programación de una visita de inspección en el predio, citando al adjudicatario en el domicilio consignado en el contrato o, en defecto de este, en el domicilio procedimental consignado en el expediente administrativo de otorgamiento de tierras eriazas, citándose además mediante cartel a ser publicado en la sede de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces y en la Municipalidad Distrital en la que se ubique el predio. El contenido de los carteles se ceñirá a las características del formato del Anexo N° 5 de la presente Resolución. Dichos carteles se adherirán en lugares visibles de los locales de ambas dependencias, con una anticipación no menor a tres días hábiles de la fecha de la diligencia de inspección ocular, siendo parte del expediente administrativo las constancias de recepción y publicación, según formato del Anexo N° 6 de la presente Resolución"*;

Que, conforme se advierte, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal inició de oficio el procedimiento de evaluación del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG. PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, programando la diligencia de inspección ocular en el predio adjudicado para el día ***23 de agosto de 2016***, procediendo a comunicar al administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES**, con fecha 16 de agosto de 2016, a través del Oficio N° 1927-2016/GRP-490000, de fecha 15 de agosto de 2016, conforme se aprecia en el cargo de notificación que obra a fojas 283 del expediente administrativo, por lo que se concluye que **tuvo pleno conocimiento de la diligencia a realizar**;

Que, respecto a la publicación de carteles en lugar visible de las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, y de la Municipalidad Distrital donde se ubique el predio, el marco normativo expuesto consigna que tal publicación debe realizarse ***con una anticipación no menor a tres días hábiles de la fecha de la diligencia de inspección ocular***, no especificando "***desde la fecha de la diligencia"***, por lo que se entiende que debe ser en un lapso no menor de tres días hábiles anteriores a la fecha programada, lo que no significa que sea desde la fecha programada. Cabe señalar que la preposición ***desde*** se usa para marcar un punto inicial en el tiempo y la preposición ***de*** se usa para indicar un punto de origen o referencia;

Piura, 06 NOV 2017

Que, en ese sentido, a la **Dirección Regional de Agricultura Piura** se le solicitó la publicación del cartel por medio del Oficio N° 1929-2016/GRP-490000, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual ingresó por el área de Administración Documentaria el día **16 de agosto de 2016**, conforme obra al cargo de recepción que obra a fojas 278 del expediente administrativo. Entidad que por medio de la Hoja de Registro y Control N° 41847, de fecha 31 de agosto de 2016, ingresó el Oficio N° 0981-2016-GRP-420010-420613, de fecha 29 de agosto de 2016, indicando que ha cumplido con efectuar la publicación del cartel del **16 al 25 de agosto de 2016**, documentos que obran a folios 290 y 291. Con lo que se corrobora que la publicación se realizó en un plazo no menor de tres días hábiles;

Que, a la **Municipalidad Provincial de Piura** se le solicitó la publicación del cartel por medio del Oficio N° 1928-2016/GRP-490000, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual ingresó por la Unidad de Atención al Ciudadano el día **16 de agosto de 2016** bajo el Expediente N° 00040254, conforme obra al cargo de recepción que obra a fojas 281 del expediente administrativo. Municipalidad que por medio de la Hoja de Registro y Control N° 58689, de fecha 30 de noviembre de 2016, ingresó el Oficio N° 0163-2016-UAC-OllyC/MPP, de fecha 30 de noviembre de 2016, indicando que ha cumplido con efectuar la publicación del cartel del **17 al 19 de agosto de 2016**, documentos que obran a folios 319 y 320. Con lo que se corrobora que se cumplió con la publicación dentro del plazo de tres días hábiles;

Que, por su parte, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, a través de Acta de Notificación por Cartel dejó constancia que procedió en sus instalaciones a realizar la notificación por cartel de la diligencia a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones obrantes en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG. PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014, conforma obra a folios 284 del expediente administrativo;

Que, de lo anteriormente expuesto, se ha determinado que la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal cumplió con llevar a cabo la publicación por cartel conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, por lo que no se evidencia vicios que conlleven a la nulidad del Acta de Inspección Ocular donde se determinó que el administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** incumplió con ejecutar el proyecto dentro del plazo pactado en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas para la Pequeña Agricultura N° 024-2014-GOB.REG. PRORURAL, de fecha 02 de mayo de 2014;

Que, en lo que respecta al Acta de Constatación Notarial de fecha 18 de agosto de 2016, expedida por el Notario Público del distrito de Castilla, Carlos Faustino Rivera Rodríguez, en la que da fe de haberse constituido a la Municipalidad Provincial de Piura el día antes señalado para verificar la publicación de la citación por cartel de la inspección ocular al predio adjudicado al administrado **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES**, dejando constancia que no se visualizó el mismo, se ratifica lo determinado por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, en el sentido que si bien la referida Acta de Constatación Notarial es un documento público extra protocolar, emitido por el Notario dentro de sus facultades, los documentos emitidos válidamente por los órganos de las entidades también lo son, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en ese sentido, el Oficio N° 163-2016-UAC-OllyC/MPP, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por la Jefa de la Unidad de Atención al Usuario de la Municipalidad Provincial de Piura constituye un instrumento público;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 261-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 06 NOV 2017

Que, de lo anteriormente expuesto se ha determinado que la resolución impugnada se encuentra sustentada en derecho y los argumentos vertidos en el escrito de Apelación de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 288-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 28 de junio de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **DIEGO ALONSO PIZARRO NIEVES** en su domicilio real ubicado en Manzana P Lote 06 de la Urbanización Los Cocos del Chipe, del distrito, provincia y departamento de Piura; asimismo a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ANTONIO GREGORIO MONTENEGRO
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
JEFE
ORG. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA